

Barranquilla, septiembre de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Dra. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

E.

S.

D.

REFERENCIA : DEMANDA DE SUCESION INTESTADA (131-2018)

CAUSANTE: NILCIA SANTIAGO DE HERRERA (q.e.p.d.)

RAD- 131-2018

R4CURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

1

La DENEGACIÓN DE JUSTICIA, es la abstención o negligencia por parte de los tribunales de su obligación de impartir justicia. Es una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo, y si lo hacen, tanta es su tardanza que es inútil a los fines de la justicia.

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 de Barranquilla T.P.No.89.898 del C.S. de la J., por medio del presente escrito de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señorita **ALEIDA MARIA NIETO SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía número 36.665.572 expedida en Santa marta, Barranquilla, email aleidanieto2@gmail.com, en su condición de guardadora, conforme a la providencia de fecha **10 de mayo de 2018**, proferida, por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso con radicado No. 08-00131-10-007-2003-00217-00, de la señorita **MARITZA SANTIAGO MAURY**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía número 22.565.277., en su calidad de TERCERA, con facultades legítimas para actuar en el proceso de la referencia, para presentar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra su providencia de fecha 19 de Julio de 2023, sobre la cual , no quedo ejecutoriada, por haberse solicitado adicion y complementación, el cual fue resuelto el dia seis (6) de septiembre de 2023, por lo siguiente :

INTRODUCCION

1.- Tengase reproducido al calco, el incidente de nulidad y la solicitud de adicion y comlementacion, que se permite negar.

I.- PETICION

Solicito, que conforme al articulo 40 del C.G del P., se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO , POR EL COMISIONADO, en la diligencia de entrega, practicada el dia 29 de mayo de 2023, a las 9:A.M por el Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, al EXCEDERSE EN LOS LIMITES DE SUS FACULTADES, al permitirse desconocer, el procedimiento que se indica en el articulo 309 inciso 7, en el sentido que RESOLVIO LA OPOSICION, presentada sin tener facultades.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al mismo comisionado, Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, el restablecimiento del derecho de mi

poderdante, **MARITZA SANTIAGO MAURY** , haciendo volver las cosas a su estado anterior, a cuando se genero la nulidad, es decir, devolviéndole la posesión material y tenencia del bien inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 68-59 bloque 27 Apto 304 con MI No. 040-77627 de esta ciudad

2.- El despacho, en la providencia, en la que declaro la nulidad, no obstante en la parte motiva, se refirió al restablecimiento del derecho, no resolvió sobre el mismo, lo que puede generar una injusticia, **avalando la actividad ilegal del funcionario comisionado, en una clara y expresa denegación de justicia, con violación al debido proceso y violación de derecho humanos de personas con protección especial constitucional**

3.- Es deber y obligación de la judicatura a su cargo proteger y restablecer los derechos a la señorita **MARITZA SANTIAGO MAURY** a los **DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, ANTE DESPLAZAMIENTO FORZADO VIA AUTORITATIS EN VIAS DE HECHO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO AL DEBIDO ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** , vulnerados POR ACCION Y OMISION DOLOSA de LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, su SECRETARIA DE GOBIERNO, representada por el FUNCIONARIO PUBLICO **DR LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO**;

4.- La diligencia practicada, donde se ordenó EL DESPLAZAMIENTO FORZADO de la **PERSONA DISCAPACITADA** señorita **MARITZA SANTIAGO MAURY**, **del bien inmueble ubicado en la calle 72 No. 68-59 Bloque 27 Apartamento 304 del piso 3 de la ciudad de Barranquilla** dentro del proceso radicado No. 08-00131-10-008-2018-00131-00, donde se origino el despacho comisorio No. 001 de fecha 11 de febrero de 2022, donde en providencia de la fecha el funcionario publico comisionada Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO, se permitió resolver:

“PRIMERO: INADMITIR LA OPOSICION FORMULADA POR LA SEÑORA ALEYDA SANTIAGO A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 72 No. 68-59 bloque 27 Apto 304 con MI No. 040-77627 de esta ciudad

TERCERO: SE LE ORDENA A LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE SU DESOCUPACION INMEDIATA, PARA LO CUAL SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 30 MINUTOS PARA QUE INICIEN LAS LABORES DE DESOCUPACION DEL INMUEBLE , VENCIDO DICHO TERMINO SI NO SE INICIARAN LAS LABORES DE DESOCUPACION SE UTILIZARA EL CONCURSO DE LA FUERZA PUBLICA.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

5.- En la providencia, se manifiesta:

Descendiendo en el asunto sub-examine y de la revisión de la diligencia realizada por el comisionado Dr LUIS FERNANDO BARROS BALDOVINO en fecha 29 de mayo de 2023, se advierte que el comisionado no tenía ni la competencia ni la facultad para resolver la oposición presentada, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., si se presentó oposición frente al inmueble objeto de la presente diligencia, esta debía ser remitido inmediatamente al comitente.

Bajo este orden de ideas, se configura la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la opositora, esto la consagrada en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P., por lo que esta llamada a prosperar la misma.

Así las cosas se declara la nulidad de lo resuelto en la diligencia de fecha 29 de mayo de 2023, solo a partir de la decisión en la cual se resuelve la oposición

RESUELVE

1º. Declarar la nulidad impetrada por el Dr FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER referente a lo resuelto en la diligencia de fecha 29 de mayo de 2023, solo a partir de la decisión en la cual se resuelve la oposición...”

II.- LA FALTA DE MOTIVACION Y EL DEFECTO FACTICO

6.- Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran: el error inducido,^[66] la decisión sin motivación,^[67] el desconocimiento del precedente,^[68] la violación directa de la Constitución^[69] y los defectos orgánico,^[70] procedimental,^[71] fáctico^[72] y sustantivo.^[73] El estudio de su presunta configuración solo se activa cuando ha quedado clara la superación de los requisitos generales de procedencia abordados en el acápite que antecede. En lo particular, como ya se advirtió, el análisis que en adelante se hace se circunscribirá a la presunta configuración del defecto fáctico, precisamente porque lo que se cuestiona es que el fallo que me permito impugnar se funda, en valoraciones probatorias erróneas, desconociendo el debido proceso y la convencionalidad, es forma algo traumática.

7.- Su SEÑORÍA, es una JUEZ CONSTITUCIONAL, a pesar de actuar, en un PROCESO ORDINARIO.

7.1.- Ha dicho la corte: (**Sentencia SU129/21**)

La razonabilidad en la valoración probatoria

60. Esta Corte ha enunciado, de manera genérica,^[78] algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

- (i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “*por completo equivocada*”. Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de *irracional*, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los

materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.^[79]

- (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.^[80]
- (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.^[81]
- (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).^[82]

4

61. Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto *razonabilidad*,^[83] en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto *arbitrariedad*. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.^[84]

CASO DE AUTOS:

8.- Honorable Juez, ciertamente este proceso, ha sido traumático , esta en investigación de dos (2) fiscalías, han existido varias acciones de tutela y el despacho, en forma desproporcionada, ha sentado posición, alejadas de técnica jurídica.

Existe el principio de no contradicción, es decir, “las cosas, no pueden ser y no ser al mismo tiempo”, si el despacho, decreto: (se reitera)

Asi las cosas se declara la nulidad de lo resuelto en la diligencia de fecha 29 de mayo de 2023, solo a partir de la decisión en la cual se resuelve la oposición

RESUELVE

1º. Declarar la nulidad impetrada por el Dr FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER referente a lo resuelto en la diligencia de fecha 29 de mayo de 2023, solo a partir de la decisión en la cual se resuelve la oposición...”

9.- Los efectos de la nulidad son simplemente, a la luz del artículo 1746 del Código Civil que ordena:

Artículo 1746. Efectos de la declaratoria de nulidad

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se**

hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

10.- En el caso de autos, se trato de una ACTIVIDAD ILEGAL del comisionado, que inclusive al colocarse en su conocimiento, de oficio, debe enviar copia de la providencia a la Fiscalía, por Abuso de autoridad , Prevaricato etc...so pena de codyuvar la actividad ilegal del mismo, siendo su obligación, al conocer el acto doloso.

11.- Asimismo, el código general del proceso, nos indica

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

12.- Conforme a lo anterior, habiéndosele solicitado con antelación , (el restablecimiento de su derecho) en congruencia, al resolverse la nulidad: **“SOLO A PARTIR DE LA DECISION EN LA CUAL SE RESUELVE LA OPOSICION”**, por sustracción de materia debe ORDENARSE, EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE POSESION DE MI PODERDANTE , LA CUAL FUE DESALOJADA EN FORMA DOLOSA y ARBITRARIA del bien inmueble ubicado en la calle 72 No. 68-59 bloque 27 Apto 304 con MI No. 040-77627 de esta ciudad.

13.- Es claro, que al resolver la OPPOSICION, ORDENO EL LANZAMIENTO EN FORMA DOLOSA...y de no decretarlo su despacho, es una CALRA DENEGACION DE JUSTICIA., que debe corregir y así se le solicita en forma insistente.

Atentamente

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S de la J.
fernandorodriguezbernier@homail.com